

27-4-79

Res. Aprob. del Acuerdo para la  
venta de productos agrícolas suscri-  
to en fecha 11 de enero de 1979,  
entre el Gobierno de los Estados Unidos  
de América y el Gobierno de la Rep.  
Domenicana. -

27-4-79



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 12289

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

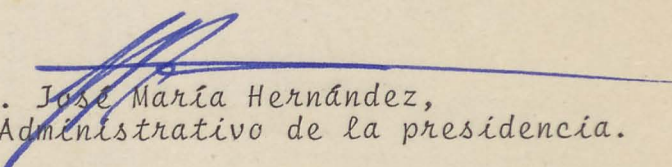
12 MAYO 1979

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, ha sido promulgada en fecha 27 de abril del presente año y registrada con el No.37.

Muy atentamente,

  
Lic. José María Hernández,  
Secretario Administrativo de la presidencia.

JMH  
AQ/ec.-

ANO DEL NINO

Núm: 12289 .

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

L 2 MAYO 1979

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo para la Venta - de Productos Agrícolas, ha sido promulgada en fecha 27 de abril del presente año y registrada con el No.37.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,  
Secretario Administrativo de la presidencia.

JMH  
AQ/ec,-



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000300

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
24 de Abril de 1979 .

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

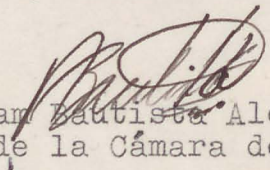
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 522 de fecha 19 de abril del 1979, mediante el cual, después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 11 de enero del año 1979, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, mediante el cual el primero se compromete a financiar la venta de productos Agrícolas hasta un valor de US\$14.6 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana.

Esta Resolución fue aprobada en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,



  
Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

ABA/ral.

000300

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
24 de Abril de 1979 .

Señor  
Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 522 de fecha 19 de abril del 1979, mediante el cual, después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 11 de enero del año 1979, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, mediante el cual el primero se compromete a financiar la venta de productos Agrícolas hasta un valor de US\$14.6 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana.

Esta Resolución fue aprobada en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,

Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.



Santo Domingo de Guzmán, D.N.-  
19 de abril de 1979.

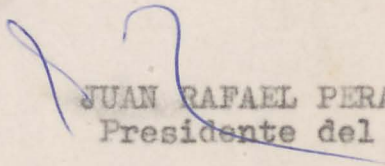
00522

Señor  
Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente de la Cámara de  
Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, - la Resolución Aprobatoria del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 11 de enero del año - 1979, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, mediante el cual el primero se compromete a financiar la venta de productos - Agrícolas hasta un valor de US\$14.6 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana.-

Muy atentamente,

  
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.

JRPP/amp.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 11 de enero del año 1979, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, que consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo intervenido entre ambas partes en fecha 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la Parte II del recién firmado Acuerdo.

## R E S U E L V E:

UNICO:- APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 11 de enero del año 1979, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Embajador Robert L. Yost, y el Gobierno de la República Dominicana por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Don Antonio Guzmán Fernández, que consistirá en el Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo intervenido entre ambas partes, en fecha 28 de septiembre de 1971, conjuntamente con la Parte II contenida en el Acuerdo recién firmado, por medio del cual la primera parte se compromete a financiar la venta de productos agrícolas hasta un valor de US\$14.6 millones de dólares a compradores autorizados por la segunda parte; que copiado a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 19 de Septiembre 1979

12a LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 82

en el folio 1 del libro letra R

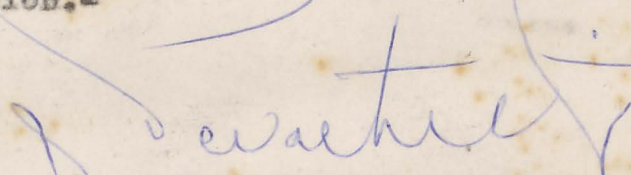
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

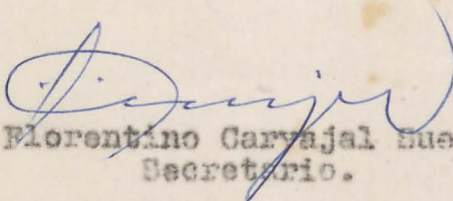
Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales


# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 11 de enero del año 1979, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana. PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136<sup>o</sup> de la Independencia y 116<sup>o</sup> de la Restauración.-

  
Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente.

  
Florentino Carvajal Guerrero,  
Secretario.

  
Luz Haydes Livan de Carrasco,  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO  
El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 17 de mayo de 1979, a las 10:00 horas, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, aprobó el siguiente:

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 17 de mayo de 1979, a las 10:00 horas, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, aprobó el siguiente:

*[Faint handwritten text and signatures, possibly including the name 'Rafael Rodríguez' and a date '17 de mayo de 1979']*

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> DE 1979

REGISTRADA AL No. 82

en el folio 1 del libro lettré 1

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en márguipus a razón de dos espacios intermédios.

Santo Domingo, 17 de Mayo, 1979

*[Handwritten signature]*



Jefe de las Oficinas del Senado

Leído en  
sesión  
17-4-79



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Archivo

INFORME QUE RINDEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE AGRICULTURA Y FINANZAS DEL SENADO SOBRE EL ACUERDO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS SUSCRITO EN FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, QUE CONSISTIRA DEL PREAMBULO Y PARTES I Y III DEL ACUERDO SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977, CONJUNTAMENTE CON LA PARTE II DEL RECIBO FIRMADO ACUERDO.

Las Comisiones Permanentes de Agricultura y Finanzas del Senado de la República, siendo las 9 horas de la mañana del día 5 de abril del año en curso 1979, se reunió en sesión para estudiar y ponderar el referido Acuerdo y decidió rendir un informe favorable RECOMENDANDO al Pleno Senatorial dar su voto aprobatorio al antes mencionado Acuerdo, y solicita su inclusión en la orden del día.

POR LA COMISION DE AGRICULTURA:

MANUEL DE JESUS GONZALEZ,  
Presidente.

JESUS MARIA PANIAGUA,  
Vicepresidente.

AL FONSO CANTO DINZEY,  
Secretario.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,  
Vocal.

OBERIO GOMEZ MINAYA,  
Vocal.

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Vocal.

VICTOR GONZALEZ BERGES,  
Vocal.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

*[Signature]*  
LUIS MANUEL TEJEDA PENA,  
Vocal.

*[Signature]*  
JOSE DELIO GUZMAN DOMINGUEZ,  
Vocal.

*[Signature]*  
RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,  
Vocal.

POR LA COMISION DE FINANZAS:

*[Signature]*  
VICTOR JIMENEZ BERGES,  
Presidente.

*[Signature]*  
MANUEL E. FELIU HERRERA,  
Vicepresidente.

*[Signature]*  
RADHAMES RODRIGUEZ-GOMEZ,  
Secretario.

*[Signature]*  
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,  
Vocal.

*[Signature]*  
SALVADOR JORGE BLANCO,  
Vocal.

*[Signature]*  
ALFONSO CANTO DINZEY,  
Vocal.

*[Signature]*  
ELIAS SARRAF EDER,  
Vocal.

INFORME QUE RINDEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE AGRICULTURA Y FINANZAS DEL SENADO SOBRE EL ACUERDO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS SUSCRITO EN FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, QUE CONSISTIRA DEL PREAMBULO Y PARTES I Y III DEL ACUERDO SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977, CONJUNTAMENTE CON LA PARTE II DEL RECIEN FIRMADO ACUERDO.

Las Comisiones Permanentes de Agricultura y Finanzas del Senado de la República, siendo las 9 horas de la mañana del día 5 de abril del año en curso 1979, se reunió en sesión para estudiar y ponderar el referido Acuerdo y decidió rendir un informe favorable RECOMENDANDO al Pleno Senatorial dar su voto aprobatorio el antes mencionado Acuerdo, y solicita su inclusión en la orden del día.

POR LA COMISION DE AGRICULTURA:

MANUEL DE JESUS GOMEZ,  
Presidente.

JESUS MARIA PANIAGUA,  
Vicepresidente.

AL FONSO CANTO DINZEY,  
Secretario.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,  
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,  
Vocal.

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,  
Vocal.

-2-

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,  
Vocal.

JOSE DELIO GUZMAN DOMINGUEZ,  
Vocal.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,  
Vocal.

POR LA COMISION DE FINANZAS:

VICTOR GOMEZ BERGES,  
Presidente.

MANUEL E. FELIU HERRERA,  
Vicepresidente.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,  
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,  
Vocal.

SALVADOR JORGE BLANCO,  
Vocal.

ALFONSO CANTO DINZEY,  
Vocal.

ELIAS SARRAF EDER,  
Vocal.

r...

00523

Santo Domingo de Guzmán, D.N.--  
19 de abril de 1979.

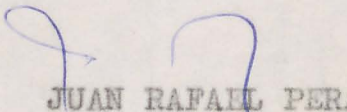
Señor  
Silvestre Antonio Guzmán Fernández,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.8405, de fecha 27 de marzo del año en curso y del Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 11 de enero del año en curso entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, dictó la Resolución Aprobatoria del referido Acuerdo y la remitió a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima le saluda muy atentamente,



JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.

JRPP/amp.



*Agricultura  
Zirungos*

*Seudo en  
sesión  
3-4-79  
Aprobado en  
única Sesión  
19-4-79*



*Antonio Guzmán*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm. 8405

27 MAR. 1979

Al  
Presidente del  
Senado  
Su Despacho  
Ciudad.

Señor Presidente:

*M*  
Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 11 de enero del año en curso entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

Como pueden observar los señores legisladores, en el primer párrafo del documento anexo se establece que el Acuerdo en cuestión consistirá del Preámbulo y de las Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito por ambas partes el 28 de septiembre de 1977, copia del cual se anexa para la mejor edificación de los señores congresistas, y de la Parte II, contenida en el Convenio recién firmado.

Mediante el supraindicado Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta de productos

./



*Antonio Guzmán*  
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8405

.2

agrícolas hasta un valor de US\$14.6 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana de conformidad con los términos y condiciones del mismo. - Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de éstos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación.

El Gobierno Nacional se compromete a pagar o a hacer pagar en dólares de los Estados Unidos, el valor de los productos financiados de la siguiente manera: Un 5% de dicho valor como pago inicial; un 10% como pago efectuado en fondos de contrapartida y 19 pagos anuales sucesivos aproximadamente iguales, el primero de los cuales deberá hacerse a los dos años contados a partir de la fecha de la última entrega de productos. El Gobierno Dominicano pagará una tasa inicial de interés equivalente al 2% y posteriormente una continua de 3%.

El Acuerdo sometido a la consideración de los señores congresistas, está orientado a contribuir directamente al incremento

./



*Antonio Guzmán*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8405

.3

del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos de la República Dominicana, haciendo posible que personas de limitados ingresos y medios económicos, participen activamente en el incremento de la producción agrícola a través de programas de pequeños agricultores.

Para lograr el propósito consignado en el párrafo precedente, el Gobierno Nacional se compromete en el Acuerdo a: Aumentar la inversión global en agricultura orientando el desarrollo de ésta hacia los campesinos de menores ingresos y a los pequeños agricultores; proporcionar mayor acceso de éstos a los mercados y mayores oportunidades de empleo a los trabajadores - del campo mediante un programa de construcción de caminos vecinales; mejorar el programa de crédito agrícola del Gobierno y de sus instituciones con énfasis en préstamos a pequeños agricultores, facilitando a éstos insumos y herramientas de trabajo; aumentar la productividad de los terrenos destinados a la producción de alimentos, mediante la ampliación de los programas de irrigación; incrementar la producción de los pequeños agricultores mediante la adaptación de variedades de alto rendimiento de cultivos alimenticios; ampliar los programas de adiestramientos de pequeños agricultores en las técnicas modernas de cultivo y

./



*Antonio Guzmán*  
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

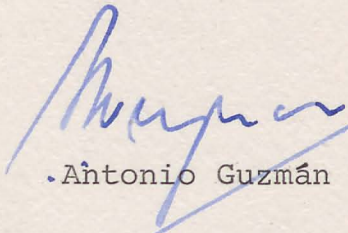
8405

.4

y producción; ofrecer a la población rural de escasos recursos los servicios básicos de salud; y por último, adoptar medidas encaminadas a erradicar la Fiebre Porcina Africana en la República Dominicana.

Espero pues, que los señores legisladores, tomando en consideración los objetivos de éste Acuerdo, orientados básicamente a mejorar las condiciones de vida del campesino y del pequeño agricultor dominicano mediante el incremento de la producción y de la productividad agrícola, impartan al Acuerdo anexo su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán

*agreements*



*Antonio Guzmán*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 8405

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 MAR. 1979

Al  
Presidente del  
Senado  
Su Despacho  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 11 de enero del año en curso entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

Como pueden observar los señores legisladores, en el primer párrafo del documento anexo se establece que el Acuerdo en cuestión consistirá del Preámbulo y de las Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito por ambas partes el 28 de septiembre de 1977, copia del cual se anexa para la mejor edificación de los señores congresistas, y de la Parte II, contenida en el Convenio recién firmado.

Mediante el supraindicado Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta de productos



*Antonio Guzmán*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8405

.2

agrícolas hasta un valor de US\$14.6 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana de conformidad con los términos y condiciones del mismo. - Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de éstos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación.

El Gobierno Nacional se compromete a pagar o a hacer pagar en dólares de los Estados Unidos, el valor de los productos financiados de la siguiente manera: Un 5% de dicho valor como pago inicial; un 10% como pago efectuado en fondos de contrapartida y 19 pagos anuales sucesivos aproximadamente iguales, el primero de los cuales deberá hacerse a los dos años contados a partir de la fecha de la última entrega de productos. El Gobierno Dominicano pagará una tasa inicial de interés equivalente al 2% y posteriormente una continua de 3%.

El Acuerdo sometido a la consideración de los señores congresistas, está orientado a contribuir directamente al incremento

./



*Antonio Guzmán*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8405

.3

del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos de la República Dominicana, haciendo posible que personas de limitados ingresos y medios económicos, participen activamente en el incremento de la producción agrícola a través de programas de pequeños agricultores.

Para lograr el propósito consignado en el párrafo precedente, el Gobierno Nacional se compromete en el Acuerdo a: Aumentar la inversión global en agricultura orientando el desarrollo de ésta hacia los campesinos de menores ingresos y a los pequeños agricultores; proporcionar mayor acceso de éstos a los mercados y mayores oportunidades de empleo a los trabajadores del campo mediante un programa de construcción de caminos vecinales; mejorar el programa de crédito agrícola del Gobierno y de sus instituciones con énfasis en préstamos a pequeños agricultores, facilitando a éstos insumos y herramientas de trabajo; aumentar la productividad de los terrenos destinados a la producción de alimentos, mediante la ampliación de los programas de irrigación; incrementar la producción de los pequeños agricultores mediante la adaptación de variedades de alto rendimiento de cultivos alimenticios; ampliar los programas de adiestramientos de pequeños agricultores en las técnicas modernas de cultivo y

./



*Antonio Guzmán*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8405

.4

y producción; ofrecer a la población rural de escasos recursos los servicios básicos de salud; y por último, adoptar medidas encaminadas a erradicar la Fiebre Porcina Africana en la República Dominicana.

Espero pues, que los señores legisladores, tomando en consideración los objetivos de éste Acuerdo, orientados básicamente a mejorar las condiciones de vida del campesino y del pequeño agricultor dominicano mediante el incremento de la producción y de la productividad agrícola, impartan al Acuerdo anexo su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: Enero 11, 1979



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
 AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
 PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados mas abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II:

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

Punto I. Tabla de Productos.

<u>Producto</u>	<u>Período Entrega</u> (Año Fiscal de los Estados Unidos)	<u>Cantidad Máxima Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor Máximo en Mercado de Exportación</u> (Millones)
Trigo/Harina de Trigo (base de trigo)	1979	28,000	US\$4.2
Maiz/Sorgo	1979	36,000	US\$3.9
Aceite de Soya/Semilla de algodón	1979	10,000	US\$6.5
TOTAL			US\$14.6

Punto II. Condiciones de Pago

Crédito en Dólares

- |                                    |                                                              |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| 1. Pago Inicial                    | cinco (5) porciento                                          |
| 2. Pago en Fondos de Contrapartida | diez (10) porciento para los propósitos de la Sección 104(a) |



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados en anexo. Este Acuerdo constituye el Tratado y Parte I y II del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II:

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

Punto I. Tabla de Productos

Producto	Período Ingresos (Año Fiscal de los Estados Unidos)	Cantidad Máxima Aproximada (Toneladas Métricas)	Valor Máximo en Mercado de Exportación (Millones)
Algodón de Egipto	1978	20,000	US\$1.2
Algodón de Egipto	1979	20,000	US\$1.3
Algodón de Egipto	1979	10,000	US\$1.2
TOTAL			US\$3.7

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 812  
en el folio          del libro letra         

No.          de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de           
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Agosto de 1979

          
Jefe de          del Senado



- 3. Numero de Pagos a Plazos diez y nueve (19)
- 4. Cantidad de Cada Pago a Plazo aproximadamente iguales cantidades anuales
- 5. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos dos (2) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario
- 6. Tasa Inicial de Interés dos (2) por ciento
- 7. Tasa Continua de Interés tres (3) por ciento

Punto III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales

<u>Producto</u>	<u>Período Entrega (Año Fiscal EE.UU.)</u>	<u>Requerimientos Normales de Mercadeo</u>
Trigo/Harina de Trigo (Base de Trigo)	1979	107,000 toneladas métricas
Granos	1979	54,000 toneladas métricas
Aceite Vegetal Comestible y/o Semillas Portadoras de Aceite (Base equivalente de aceite)	1979	30,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 23,000 toneladas métricas serán importadas desde los Estados Unidos.

Punto IV. Limitación de Exportación

A. Período de Limitación de Exportaciones

El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1979 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.



B. Productos a los cuales se aplican las limitaciones de Exportación

Para los fines de la Parte I, Artículo III A (4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para trigo/harina de trigo - trigo, harina de trigo, copo de trigo, semolina, fécula, y bulgar (o los mismos productos bajo distintos nombres); para maíz/sorgo - maíz, harina de maíz, cebada, sorgo en grano, centeno, avena, y cualquier otro grano incluyendo alimentos mezclados conteniendo predominantemente tales granos; y para soya/ aceite de semilla de algodón - todos los aceites vegetales comestibles incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de semilla de colza, aceite de semilla de girasol, aceite de ajonjolí, y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas conteniendo aceite de donde dichos aceites se producen.

Punto V. Medidas de Ayuda Propia

A. Al llevar a cabo estas medidas de ayuda propia se hará especial énfasis en contribuir directamente al progreso del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeños agricultores.

B. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a:

1. Aumentar la inversión global en agricultura y el desarrollo agrícola con especial preocupación hacia las personas rurales de escasos recursos y los pequeños agricultores.

2. Suministrar mayor acceso de los pequeños agricultores a los mercados y mayores oportunidades de empleo a los trabajadores rurales mediante un programa de construcción de caminos vecinales ampliado.



3. Mejorar y ampliar el programa de crédito agrícola del Gobierno de la República Dominicana y de la A.I.D. con énfasis en préstamos a pequeños agricultores, que proporcionará al pequeño agricultor a todo lo largo del país acceso a insumos agrícolas tales como semillas, fertilizantes, pesticidas, y herramientas manuales.

4. Aumentar la productividad de los terrenos que están siendo cultivados para producción de cosechas alimenticias mediante la ampliación del programa de irrigación que también pondrá nuevos terrenos a disposición de los trabajadores sin tierras.

5. Aumentar la producción de los pequeños agricultores mediante la adaptación de variedades de alto rendimiento de cultivos alimenticios a las condiciones de la República Dominicana.

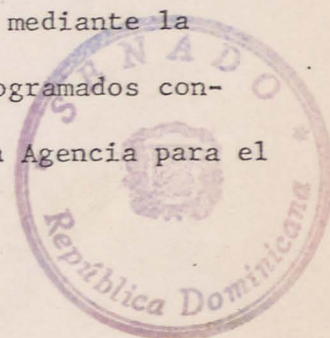
6. Ampliar los programas de adiestramiento de pequeños agricultores en las técnicas modernas de cultivo y producción.

7. Poner a disponibilidad de la población rural de escasos recursos en todo el país a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, servicios de salud rudimentarios incluyendo inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas y servicios de planificación familiar.

8. Intentar medidas para erradicar la Fiebre Porcina Africana en la República Dominicana.

Punto VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Importador

A. Los fondos acumulados por el país importador mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el



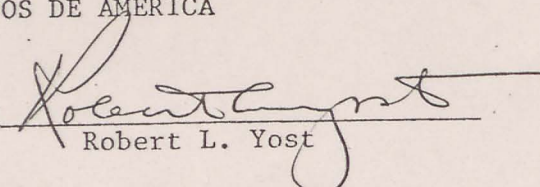
Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecidas en el Punto V, más arriba, y para costos en moneda local en la República Dominicana de proyectos de desarrollo prioritarios aprobados por el Grupo del Caribe para Cooperación en Desarrollo Económico como apoyo bajo el Instrumento del Desarrollo del Caribe.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del país beneficiado y la capacidad de las mismas de participar en el desarrollo de su país.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día once de enero de 1979.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA

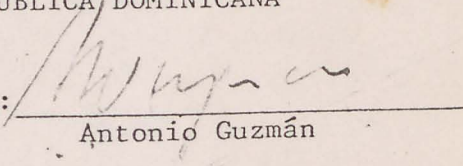
POR:

  
Robert L. Yost

TITULO: Embajador

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR:

  
Antonio Guzmán

TITULO: Presidente



(1)

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace el mercadeo normal del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;



El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominado el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace el mercado normal del país exportador para tales productos ni afecte indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos.

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realizan para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Proponiendo la política del país exportador de ampliar su producción agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países de desarrollo, de estimular a dichos países a que produzcan agrícola y de prestarles ayuda

1004 LEGISLATURA ORDEN DE 1979

REGISTRADA AL No. 824

en el folio del libro letra

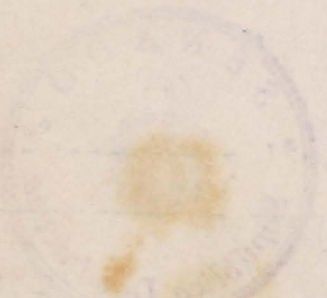
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios por línea.

Santo Domingo, 19 de Julio 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

Han acordado lo siguiente:

#### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y



2. la disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercadeo que así lo



exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo del diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial del costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa el costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

X

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el gobierno del país importador o los compradores autorizados



por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualesquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

## Artículo II

### A. Pago Inicial

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la autorización de compra respectiva.

### B. Pago en Fondos de Contrapartida

El Gobierno del país importador pagará o hará pagar, por demanda del Gobierno exportador <sup>en</sup> los valores que se determinen, pero en ningún momento a mas tardar de un año después del desembolso final efectuado por la Corporación de Crédito de Alimentos Agrícolas bajo este Acuerdo, o al final del período de suministro, de las dos



icchas, la última, el pago especificado en la Parte II de este acuerdo de conformidad con la Sección 103(b) de la Ley (de aquí en adelante denominado el Pago en Fondos de Contrapartida). El pago en fondos de contrapartida será aquella porción de la suma financiada por el país exportador igual al porcentaje especificado para el pago en fondos de contrapartida en la Parte II. El pago deberá hacerse de acuerdo al párrafo H para los propósitos especificados en la Sub-sección 104 (a), (b), (e), y (h) de la Ley, según está estipulado en la Parte II de este acuerdo.

Dicho pago deberá ser acreditado contra (a) la suma o cantidad del pago de interés de cada año a su vencimiento durante el periodo anterior a la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, comenzando con el primer año, mas (b) los pagos combinados del capital y los intereses empezando con el primer pago a plazos hasta que el valor del pago en fondos de contrapartida haya sido compensado. <sup>X</sup> ~~A~~ menos que de otra manera se especifique en la Parte II, no se harán solicitudes de pago por el Gobierno de país exportador antes del primer desembolso por la Corporación de Crédito de Productos Agrícolas del país exportador bajo este acuerdo.

C. Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.



1. Con respecto a los productos entregados en cada año calendario bajo este acuerdo, el capital del crédito (que se denominará en lo adelante el "capital"), consistirá en la cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del país exportador para el pago de los productos (excluyendo costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador.

El capital se pagará de acuerdo al plan de pagos incluido en la Parte II de este Acuerdo. El abono inicial a pagar vencerá y será pagadero en la fecha especificada en la Parte II de este Acuerdo. Los pagos de abonos subsiguientes vencerán y serán pagaderos a intervalos de un año a partir del primer pago. Cualquier pago de principal puede hacerse anteriormente a su fecha de vencimiento.

2. El interés del balance no pagado del capital que se le debe al Gobierno del país exportador por concepto de los productos entregados en cada año calendario se pagará como sigue:

a. En el caso de Crédito en Dólares, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha de la última entrega de dichos productos en cada año calendario. El interés se pagará a mas tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital, excepto en el caso de que la fecha del abono inicial sea mas de un año después de la fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se realizará a mas tardar en la fecha aniversario de la fecha de la última entrega y de ahí en adelante el pago de intereses se hará anualmente y a mas tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital.



b. En el caso de Crédito de Moneda Local Convertible, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha del desembolso en dólares realizado por el Gobierno del país exportador. Estos intereses se pagarán anualmente comenzando un año después de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario, excepto que si los pagos de los abonos de estos productos no son pagaderos en algún aniversario de la fecha de la última entrega, cualquier interés acumulado en la fecha de vencimiento del primer pago a plazos se vencerá en la misma fecha del primer abono y en lo adelante se pagará dicho interés en las fechas de vencimiento de los pagos a plazos subsiguientes.

3. Para el período de tiempo comprendido entre la fecha en que comienza el interés y la fecha de vencimiento para el pago del abono inicial, el interés será computado de acuerdo a la tasa de interés inicial especificada en la Parte II de este acuerdo. En lo adelante, el interés se computará de acuerdo a la tasa de interés continua especificada en la Parte II de este acuerdo.

E. Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar, pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que esté especificado en el presente Acuerdo, en la forma siguiente:



1. Los pagos en dólares de los EE.UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

2. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devengan interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

F. Producto de las Ventas

La cantidad total de los ingresos que acumule el país importador de la venta de los productos financiados bajo este acuerdo, a ser aplicada a los propósitos de desarrollo económico estipulados en la Parte II del presente acuerdo, no podrá ser menor que el equivalente en moneda nacional de los dólares desembolsados por el Gobierno del país exportador, en conexión con el financiamiento de los productos (que no sea el diferencial de flete marítimo), a condición de que, sin embargo, el producto de las ventas a ser así aplicado se reducirá por el pago en moneda nacional, si lo hubiere, hecho por el gobierno del país importador. La tasa de cambio a ser utilizada al calcular este equivalente en moneda nacional deberá ser la tasa a la que la autoridad monetaria central del país importador, o su agente autorizado, venda divisas extranjeras por



moneda nacional, en conexión con la importación comercial de los mismos productos. Cualesquiera de estos ingresos acumulados que sean prestados por el gobierno del país importador a organizaciones privadas o no-gubernamentales deberán ser prestados a tasas de interés equivalentes aproximadamente a aquellos cargados por préstamos similares en el país importador. El gobierno del país importador deberá suministrar, de acuerdo con su procedimiento de informes de presupuestos de año fiscal, en cualquier momento en que le sea solicitado por el gobierno del país exportador pero por lo menos anualmente, un informe de las entradas y desembolsos de los ingresos, certificado por la autoridad de auditoría apropiada del gobierno del país importados, y en el caso de desembolsos, el sector presupuestal en el que fueron utilizados.

G. Cóputos

El cómputo del pago inicial, de los fondos de contrapartida y de todos los pagos del capital e intereses bajo este acuerdo, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos.

H. Pagos

Todos los pagos se efectuarán en dólares de los EE.UU. o, si el gobierno del país exportador optare por ello,

1. Los pagos se harán en monedas rápidamente convertibles de terceros países a un tipo de cambio mutuamente acordado y serán usados por el país exportador para el pago de sus obligaciones, o en



el caso de fondos de contrapartida, para los propósitos estipulados en la Parte II de este acuerdo; o

2. Los pagos se harán en moneda local al tipo de cambio aplicable que se especifica en el apartado G del Artículo III, Parte I de este acuerdo en vigor a la fecha del pago y, a opción del gobierno del país exportador, serán convertidos en dólares de los EE.UU. al mismo tipo de cambio, o serán utilizados por el gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de fondos de contrapartida, para los propósitos estipulados en la Parte II de este acuerdo en el país importador.

### Artículo III

#### A. Comercial Mundial

Los dos gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición el gobierno del país importador deberá:

1. Asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador,



pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demanda normales del mercado de la Parte II durante cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado en cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. Tomar los pasos necesarios para asegurar que el país exportador obtenga una participación justa en cualquier aumento en compras comerciales de productos agrícolas por el país importador.

3. Adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

4. Tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto de origen nacional o extranjero, definido en la Parte II de este Acuerdo, durante el período de limitación de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones



de la Parte II (salvo según se especificare en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular

En la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Ayuda Propia

En la Parte II se describe el programa que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país exportador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales medidas de ayuda propia.

D. Informes

Además de cualesquiera otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen:



1. la información siguiente respecto a cada embarque de productos conforme al Acuerdo: el nombre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida y el estado en que se recibió.

2. una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3. una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A. 2 y 3 del presente artículo; y

4. datos estadísticos sobre importaciones por país de origen y exportaciones por país de destino, de los productos que sean iguales o parecidos a los importados bajo este Acuerdo.

#### E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de Cuentas

Los dos gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año calendario. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

#### F. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido



suscrito en nombre del transportador,

2. Se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3. Se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país.

G. Tipo de Cambio Aplicable

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera al gobierno del país exportador será un tipo de cambio vigente en la fecha de pago por parte del país importador y que no sea menos favorable al gobierno del país exportador que el tipo mas alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al gobierno del país exportador que el tipo mas alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para vender divisas por moneda nacional.

2. Si el gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará



será el que (según lo acuerden mutuamente ambos gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera oración de esta Sección G.

#### H. Consultas

Los dos gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

#### I. Identificación y Publicidad

El gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103(1) de la Ley.



PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

Punto I. Tabla de Productos

<u>Producto</u>	<u>Período Entrega</u>	<u>Cantidad Máxima Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor Máximo en el Mercado de Exportación</u> (Millones)
Maíz/Granos Sorgo	1977 mas 1° de oct. al 31 de dic. de 1977.	30,000	\$2.6

Punto II. Condiciones de Pago

Crédito en Dólares

1. Pago Inicial - 5 por ciento
2. Pago en Fondos de Contrapartida -- 10% para los propósitos de la Sección 104(a).
3. Número de Pagos a Plazos - 19
4. Cantidad de Cada Pago a Plazo - aproximadamente iguales cantidades anuales
5. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos - 2 años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario
6. Tasa Inicial de Interés - 2 por ciento
7. Tasa Continua de Interés - 3 por ciento

Punto III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales

<u>Producto</u>	<u>Período de Entrega</u> (Año Fiscal de los Estados Unidos)	<u>Requerimientos Normales de Mercado</u>
Granos	1977	38,000



Punto IV. Limitación de Exportaciones

A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1977 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Para los fines de la Parte I, Artículo III(A)(4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para maíz en grano, harina de maíz, sorgo en grano, cebada, avena y centeno, incluyendo alimentos mezclados conteniendo tales granos.

Punto V. Medidas de Ayuda Propia

A. Al llevar a cabo estas medidas de ayuda propia se hará especial énfasis en contribuir directamente al progreso del desarrollo de las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeños agricultores.

B. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a:

1. Aumentar la inversión global en agricultura y el desarrollo agrícola con especial preocupación hacia las personas rurales de escasos recursos y los pequeños agricultores.



2. Suministrar mayor acceso de los pequeños agricultores a los mercados y mayores oportunidades de empleo a los trabajadores rurales mediante un programa de construcción de caminos vecinales ampliado.

3. Mejorar y ampliar el programa de crédito agrícola del Gobierno de la República Dominicana/Agencia para el Desarrollo Internacional con énfasis en préstamos a pequeños agricultores que proporcionará al pequeño agricultor a todo lo largo del país acceso a insumos agrícolas tales como semillas, fertilizantes, pesticidas y herramientas manuales.

4. Aumentar la productividad de los terrenos que están siendo cultivados para producción de cosechas alimenticias mediante la ampliación del programa de irrigación del Gobierno de la República Dominicana que también pondrá nuevos terrenos a disposición de los trabajadores sin tierras.

5. Aumentar la producción de los pequeños agricultores mediante la adaptación de variedades de alto rendimiento de cultivos alimenticios a las condiciones dominicanas.

6. Ampliar los programas de adiestramiento de pequeños agricultores en las técnicas modernas de cultivo y producción.

7. La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a disponibilidad de la población rural de escasos recursos a través de todo el país, servicios de salud rudimentarios incluyendo inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas y servicios de



Punto VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los Cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Impórtador

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la República Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecidas en el acuerdo y para fomentar las actividades de mano de obra intensiva en las siguientes áreas del proyecto:

- Caminos Vecinales
- Producción y Distribución de Semillas Mejoradas
- Préstamos a Grupos de Pequeños Agricultores
- Ganado de Pequeños Agricultores
- Pequeñas Represas y Canales
- Ampliación de Actividades de Planificación Familiar y Ampliación del Papel de la Mujer en el Proceso de Desarrollo

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado, por cualquier motivo, por uno de los Gobiernos mediante un aviso al efecto enviado al otro Gobierno, y por el Gobierno del país exportador si éste determina que el programa de ayuda propia descrito no se está llevando a cabo adecuadamente. Tal terminación no disminuirá

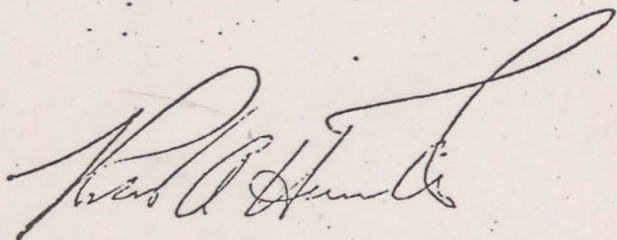


cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de terminación.

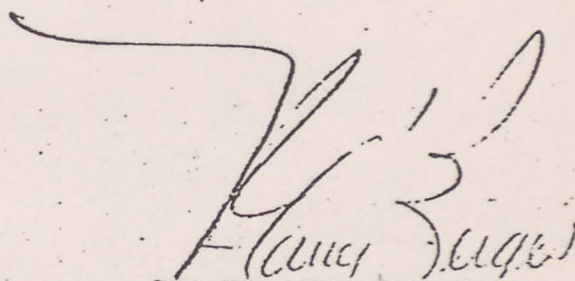
B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día 28  
de Septiembre de 1977.



POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA:



... los respectivos representantes, debidamente  
autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

... en Santo Domingo, en la fecha de la  
... de 1979.

*[Faint signatures and mirrored text from the reverse side of the page]*

125 LEGISLATURA 024 DE 1979

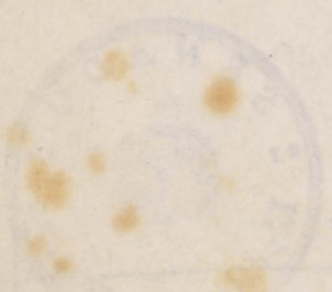
REGISTRADA AL No. 822  
en el folio 2 del libro letra 2

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de 1979

Jefe de las Secretarías del Senado



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: Enero 11, 1979

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
 AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
 PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados mas abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II:

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

Punto I. Tabla de Productos

<u>Producto</u>	<u>Periodo Entrega</u> (Año Fiscal de los Estados Unidos)	<u>Cantidad Máxima Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor Máximo en Mercado de Exportación</u> (Millones)
Trigo/Harina de Trigo (base de trigo)	1979	28,000	US\$4.2
Maiz/Sorgo	1979	36,000	US\$3.9
Aceite de Soya/Semilla de algodón	1979	10,000	US\$6.5
	TOTAL		US\$14.6

Punto II. Condiciones de Pago

Crédito en Dólares

- |                                    |                                                              |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| 1. Pago Inicial                    | cinco (5) porciento                                          |
| 2. Pago en Fondos de Contrapartida | diez (10) porciento para los propósitos de la Sección 104(a) |

- |                                                  |                                                                                            |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3. Numero de Pagos a Plazos                      | diez y nueve (19)                                                                          |
| 4. Cantidad de Cada Pago a Plazo                 | aproximadamente iguales cantidades anuales                                                 |
| 5. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos | dos (2) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario |
| 6. Tasa Inicial de Interés                       | dos (2) por ciento                                                                         |
| 7. Tasa Contínua de Interés                      | tres (3) por ciento                                                                        |

Punto III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales

<u>Producto</u>	<u>Período Entrega (Año Fiscal EE.UU.)</u>	<u>Requerimientos Normales de Mercadeo</u>
Trigo/Harina de Trigo (Base de Trigo)	1979	107,000 toneladas métricas
Granos	1979	54,000 toneladas métricas
Aceite Vegetal Comestible y/o Semillas Portadoras de Aceite (Base equivalente de aceite)	1979	30,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 23,000 toneladas métricas serán importadas desde los Estados Unidos.

Punto IV. Limitación de Exportación

A. Período de Limitación de Exportaciones

El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1979 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los cuales se aplican las limitaciones de Exportación

Para los fines de la Parte I, Artículo III A (4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para trigo/harina de trigo - trigo, harina de trigo, copo de trigo, semolina, fécula, y bulgar (o los mismos productos bajo distintos nombres); para maíz/sorgo - maíz, harina de maíz, cebada, sorgo en grano, centeno, avena, y cualquier otro grano incluyendo alimentos mezclados conteniendo predominantemente tales granos; y para soya/ aceite de semilla de algodón - todos los aceites vegetales comestibles incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de semilla de colza, aceite de semilla de girasol, aceite de ajonjolí, y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas conteniendo aceite de donde dichos aceites se producen.

Punto V. Medidas de Ayuda Propia

A. Al llevar a cabo estas medidas de ayuda propia se hará especial énfasis en contribuir directamente al progreso del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeños agricultores.

B. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a:

1. Aumentar la inversión global en agricultura y el desarrollo agrícola con especial preocupación hacia las personas rurales de escasos recursos y los pequeños agricultores.

2. Suministrar mayor acceso de los pequeños agricultores a los mercados y mayores oportunidades de empleo a los trabajadores rurales mediante un programa de construcción de caminos vecinales ampliado.

3. Mejorar y ampliar el programa de crédito agrícola del Gobierno de la República Dominicana y de la A.I.D. con énfasis en préstamos a pequeños agricultores, que proporcionará al pequeño agricultor a todo lo largo del país acceso a insumos agrícolas tales como semillas, fertilizantes, pesticidas, y herramientas manuales.

4. Aumentar la productividad de los terrenos que están siendo cultivados para producción de cosechas alimenticias mediante la ampliación del programa de irrigación que también pondrá nuevos terrenos a disposición de los trabajadores sin tierras.

5. Aumentar la producción de los pequeños agricultores mediante la adaptación de variedades de alto rendimiento de cultivos alimenticios a las condiciones de la República Dominicana.

6. Ampliar los programas de adiestramiento de pequeños agricultores en las técnicas modernas de cultivo y producción.

7. Poner a disponibilidad de la población rural de escasos recursos en todo el país a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, servicios de salud rudimentarios incluyendo inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas y servicios de planificación familiar.

8. Intentar medidas para erradicar la Fiebre Porcina Africana en la República Dominicana.

Punto VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Importador

A. Los fondos acumulados por el país importador mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el

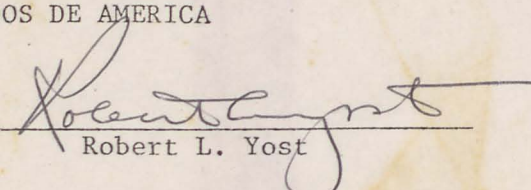
Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecidas en el Punto V, más arriba, y para costos en moneda local en la República Dominicana de proyectos de desarrollo prioritarios aprobados por el Grupo del Caribe para Cooperación en Desarrollo Económico como apoyo bajo el Instrumento del Desarrollo del Caribe.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del país beneficiado y la capacidad de las mismas de participar en el desarrollo de su país.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día once de enero de 1979.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA

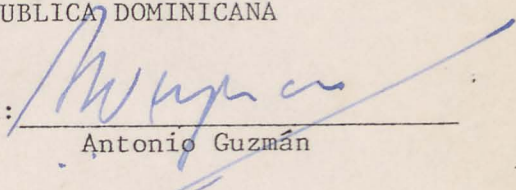
POR:

  
Robert L. Yost

TITULO: Embajador

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR:

  
Antonio Guzmán

TITULO: Presidente

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace el mercadeo normal del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

Han acordado lo siguiente:

#### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y

2. la disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercadeo que así lo

exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto, vendidas conforme a un tipo específico de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo del diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial del costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa el costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el gobierno del país importador o los compradores autorizados

por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualesquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

## Artículo II

### A. Pago Inicial

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la autorización de compra respectiva.

### B. Pago en Fondos de Contrapartida

El Gobierno del país importador pagará o hará pagar, por demanda del Gobierno exportador <sup>en</sup> los valores que se determinen, pero en ningún momento a mas tardar de un año después del desembolso final efectuado por la Corporación de Crédito de Alimentos Agrícolas bajo este Acuerdo, o al final del período de suministro, de las dos

X

fechas, la última, el pago especificado en la Parte II de este acuerdo de conformidad con la Sección 103(b) de la Ley (de aquí en adelante denominado el Pago en Fondos de Contrapartida). El pago en fondos de contrapartida será aquella porción de la suma financiada por el país exportador igual al porcentaje especificado para el pago en fondos de contrapartida en la Parte II. El pago deberá hacerse de acuerdo al párrafo H para los propósitos especificados en la Sub-sección 104 (a), (b), (e), y (h) de la Ley, según está estipulado en la Parte II de este acuerdo.

Dicho pago deberá ser acreditado contra (a) la suma o cantidad del pago de interés de cada año a su vencimiento durante el periodo anterior a la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, comenzando con el primer año, mas (b) los pagos combinados del capital y los intereses empezando con el primer pago a plazos hasta que el valor del pago en fondos de contrapartida haya sido compensado. A menos que de otra manera se especifique en la Parte II, no se harán solicitudes de pago por el Gobierno de país exportador antes del primer desembolso por la Corporación de Crédito de Productos Agrícolas del país exportador bajo este acuerdo.

C. Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

1. Con respecto a los productos entregados en cada año calendario bajo este acuerdo, el capital del crédito (que se denominará en lo adelante el "capital"), consistirá en la cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del país exportador para el pago de los productos (excluyendo costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador.

El capital se pagará de acuerdo al plan de pagos incluido en la Parte II de este Acuerdo. El abono inicial a pagar vencerá y será pagadero en la fecha especificada en la Parte II de este Acuerdo. Los pagos de abonos subsiguientes vencerán y serán pagaderos a intervalos de un año a partir del primer pago. Cualquier pago de principal puede hacerse anteriormente a su fecha de vencimiento.

2. El interés del balance no pagado del capital que se le debe al Gobierno del país exportador por concepto de los productos entregados en cada año calendario se pagará como sigue:

a. En el caso de Crédito en Dólares, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha de la última entrega de dichos productos en cada año calendario. El interés se pagará a mas tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital, excepto en el caso de que la fecha del abono inicial sea mas de un año después de la fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se realizará a mas tardar en la fecha aniversario de la fecha de la última entrega y de ahí en adelante el pago de intereses se hará anualmente y a mas tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital.

b. En el caso de Crédito de Moneda Local Convertible, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha del desembolso en dólares realizado por el Gobierno del país exportador. Estos intereses se pagarán anualmente comenzando un año después de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario, excepto que si los pagos de los abonos de estos productos no son pagaderos en algún aniversario de la fecha de la última entrega, cualquier interés acumulado en la fecha de vencimiento del primer pago a plazos se vencerá en la misma fecha del primer abono y en lo adelante se pagará dicho interés en las fechas de vencimiento de los pagos a plazos subsiguientes.

3. Para el período de tiempo comprendido entre la fecha en que comienza el interés y la fecha de vencimiento para el pago del abono inicial, el interés será computado de acuerdo a la tasa de interés inicial especificada en la Parte II de este acuerdo. En lo adelante, el interés se computará de acuerdo a la tasa de interés continua especificada en la Parte II de este acuerdo.

#### E. Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar, pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que esté especificado en el presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en dólares de los EE.UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

2. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devengan interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

F. Producto de las Ventas

La cantidad total de los ingresos que acumule el país importador de la venta de los productos financiados bajo este acuerdo, a ser aplicada a los propósitos de desarrollo económico estipulados en la Parte II del presente acuerdo, no podrá ser menor que el equivalente en moneda nacional de los dólares desembolsados por el Gobierno del país exportador, en conexión con el financiamiento de los productos (que no sea el diferencial de flete marítimo), a condición de que, sin embargo, el producto de las ventas a ser así aplicado se reducirá por el pago en moneda nacional, si lo hubiere, hecho por el gobierno del país importador. La tasa de cambio a ser utilizada al calcular este equivalente en moneda nacional deberá ser la tasa a la que la autoridad monetaria central del país importador, o su agente autorizado, venda divisas extranjeras por

moneda nacional en conexión con la importación comercial de los mismos productos. Cualesquiera de estos ingresos acumulados que sean prestados por el gobierno del país importador a organizaciones privadas o no-gubernamentales deberán ser prestados a tasas de interés equivalentes aproximadamente a aquellos cargados por préstamos similares en el país importador. El gobierno del país importador deberá suministrar, de acuerdo con su procedimiento de informes de presupuestos de año fiscal, en cualquier momento en que le sea solicitado por el gobierno del país exportador pero por lo menos anualmente, un informe de las entradas y desembolsos de los ingresos, certificado por la autoridad de auditoría apropiada del gobierno del país importados, y en el caso de desembolsos, el sector presupuestal en el que fueron utilizados.

#### G. Cóputos

El cómputo del pago inicial, de los fondos de contrapartida y de todos los pagos del capital e intereses bajo este acuerdo, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos.

#### H. Pagos

Todos los pagos se efectuarán en dólares de los EE.UU. o, si el gobierno del país exportador optare por ello,

1. Los pagos se harán en monedas rápidamente convertibles de terceros países a un tipo de cambio mutuamente acordado y serán usados por el país exportador para el pago de sus obligaciones, o en

el caso de fondos de contrapartida, para los propósitos estipulados en la Parte II de este acuerdo; o

2. Los pagos se harán en moneda local al tipo de cambio aplicable que se especifica en el apartado G del Artículo III, Parte I de este acuerdo en vigor a la fecha del pago y, a opción del gobierno del país exportador, serán convertidos en dólares de los EE.UU. al mismo tipo de cambio, o serán utilizados por el gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de fondos de contrapartida, para los propósitos estipulados en la Parte II de este acuerdo en el país importador.

### Artículo III

#### A. Comercial Mundial

Los dos gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición el gobierno del país importador deberá:

1. Asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador,

pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demanda normales del mercado de la Parte II durante cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado a cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. Tomar los pasos necesarios para asegurar que el país exportador obtenga una participación justa en cualquier aumento en compras comerciales de productos agrícolas por el país importador.

3. Adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

4. Tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto de origen nacional o extranjero, definido en la Parte II de este Acuerdo, durante el período de limitación de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones

de la Parte II. (salvo según se especificare en la Parte II<sup>o</sup> o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular

En la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Ayuda Propia

En la Parte II se describe el programa que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país exportador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales medidas de ayuda propia.

D. Informes

Además de cualesquiera otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen:

1. la información siguiente respecto a cada embarque de productos conforme al Acuerdo: el nombre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida y el estado en que se recibió.

2. una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3. una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A. 2 y 3 del presente artículo; y

4. datos estadísticos sobre importaciones por país de origen y exportaciones por país de destino, de los productos que sean iguales o parecidos a los importados bajo este Acuerdo.

#### E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de Cuentas

Los dos gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año calendario. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

#### F. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido

suscrito en nombre del transportador,

2. Se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3. Se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país.

#### G. Tipo de Cambio Aplicable

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera al gobierno del país exportador será un tipo de cambio vigente en la fecha de pago por parte del país importador y que no sea menos favorable al gobierno del país exportador que el tipo mas alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al gobierno del país exportador que el tipo mas alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para vender divisas por moneda nacional.

2. Si el gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará

será el que (según lo acuerden mutuamente ambos gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera oración de esta Sección G.

#### H. Consultas

Los dos gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

#### I. Identificación y Publicidad

El gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103(1) de la Ley.

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

Punto I. Tabla de Productos

<u>Producto</u>	<u>Período Entrega</u>	<u>Cantidad Máxima Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor Máximo en el Mercado de Exportación</u> (Millones)
Maíz/Granos Sorgo	1977 mas 1° de oct. al 31 de dic. de 1977.	30,000	\$2.6

Punto II. Condiciones de Pago

Crédito en Dólares

1. Pago Inicial - 5 por ciento
2. Pago en Fondos de Contrapartida - 10% para los propósitos de la Sección 104(a).
3. Número de Pagos a Plazos - 19
4. Cantidad de Cada Pago a Plazo - aproximadamente iguales cantidades anuales
5. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos - 2 años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario
6. Tasa Inicial de Interés - 2 por ciento
7. Tasa Continua de Interés - 3 por ciento

Punto III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales

<u>Producto</u>	<u>Período de Entrega</u> (Año Fiscal de los Estados Unidos)	<u>Requerimientos Normales de Mercado</u>
Granos	1977	38,000

Punto IV. Limitación de Exportaciones

A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1977 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Para los fines de la Parte I, Artículo III(A)(4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para maíz en grano, harina de maíz, sorgo en grano, cebada, avena y centeno, incluyendo alimentos mezclados conteniendo tales granos.

Punto V. Medidas de Ayuda Propia

A. Al llevar a cabo estas medidas de ayuda propia se hará especial énfasis en contribuir directamente al progreso del desarrollo de las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeños agricultores.

B. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a:

1. Aumentar la inversión global en agricultura y el desarrollo agrícola con especial preocupación hacia las personas rurales de escasos recursos y los pequeños agricultores.

2. Suministrar mayor acceso de los pequeños agricultores a los mercados y mayores oportunidades de empleo a los trabajadores rurales mediante un programa de construcción de caminos vecinales ampliado.

3. Mejorar y ampliar el programa de crédito agrícola del Gobierno de la República Dominicana/Agencia para el Desarrollo Internacional con énfasis en préstamos a pequeños agricultores que proporcionará al pequeño agricultor a todo lo largo del país acceso a insumos agrícolas tales como semillas, fertilizantes, pesticidas y herramientas manuales.

4. Aumentar la productividad de los terrenos que están siendo cultivados para producción de cosechas alimenticias mediante la ampliación del programa de irrigación del Gobierno de la República Dominicana que también pondrá nuevos terrenos a disposición de los trabajadores sin tierras.

5. Aumentar la producción de los pequeños agricultores mediante la adaptación de variedades de alto rendimiento de cultivos alimenticios a las condiciones dominicanas.

6. Ampliar los programas de adiestramiento de pequeños agricultores en las técnicas modernas de cultivo y producción.

7. La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a disponibilidad de la población rural de escasos recursos a través de todo el país, servicios de salud rudimentarios incluyendo inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas y servicios de

Punto VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los Cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Importador

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la República Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecidas en el acuerdo y para fomentar las actividades de mano de obra intensiva en las siguientes áreas del proyecto:

- Caminos Vecinales
- Producción y Distribución de Semillas Mejoradas
- Préstamos a Grupos de Pequeños Agricultores
- Ganado de Pequeños Agricultores
- Pequeñas Represas y Canales
- Ampliación de Actividades de Planificación Familiar y Ampliación del Papel de la Mujer en el Proceso de Desarrollo

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado, por cualquier motivo, por uno de los Gobiernos mediante un aviso al efecto enviado al otro Gobierno, y por el Gobierno del país exportador si éste determina que el programa de ayuda propia descrito no se está llevando a cabo adecuadamente. Tal terminación no disminuirá

cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de terminación.

B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día 28  
de Septiembre de 1977.

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA: